

**I. MATERIA:**

Se formula consulta a fin que se determine si los envíos postales son susceptibles de la aplicación de medidas en frontera a solicitud de parte, para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1092.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal y otras disposiciones; en adelante Reglamento de Envíos Postales.
- Decreto Legislativo N° 1092, que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas; en adelante Decreto Legislativo N° 1092.
- Decreto Supremo N° 003-2009-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 410-2013/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Envíos postales transportador por el servicio postal", INTA-PG.13 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.13.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 341-2007/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Exportación con fines comerciales a través del servicio postal", INTA-PE.13.01 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.13.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 029-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de medidas en frontera", INTA-PE.00.12 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.00.12.

**III. ANÁLISIS:**

1. **¿Corresponde aplicar, a solicitud de parte<sup>1</sup>, medidas en frontera a los envíos postales sometidos al régimen aduanero de importación definitiva, cuyo valor FOB supera los USD 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)?**

A fin de atender la presente consulta, es necesario señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1092 se establece el marco legal para la aplicación de medidas en frontera para la protección de los derechos de autor y conexos y los derechos de marcas, siendo en su artículo 3° donde se precisa que el mismo resulta aplicable cuando se presume que la mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito, es pirata<sup>2</sup> o falsificada<sup>3</sup>; encontrándose exceptuadas las pequeñas cantidades que no tengan

<sup>1</sup> Conforme se encuentra previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1092, las medidas en frontera pueden efectuarse a solicitud de parte o de oficio.

<sup>2</sup> Concepto definido en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1092 como sigue:

*"Mercancía pirata.- Cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.*

<sup>3</sup> En el inciso d) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1092, se significa al término mercancía falsificada como:



carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

En el mismo sentido, en el artículo 3° de su Reglamento se dispone que su ámbito de aplicación son aquellas mercancías presumiblemente piratas o falsificadas, destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o tránsito aduanero, disposición que acorde a la facultad otorgada a SUNAT mediante la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092<sup>4</sup>, también se encuentra recogida en el numeral 2 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.12 conforme.

Complementando lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1092 antes citado, el numeral 1 del artículo 4° de su Reglamento prescribe que debe entenderse como pequeñas partidas, a las mercancías que por su valor no tienen fines comerciales o si los tuvieran no son significativos para la economía del país, precisándose en el numeral 2 del mismo artículo, que para efectos de la aplicación de las medidas en frontera no son significativas para la economía del país, las mercancías cuyo valor FOB no supera los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Por su parte, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1092 precisa que la aplicación de medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, se podrá efectuar a solicitud de parte o de oficio, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2. del artículo 5°<sup>5</sup> y en el artículo 9°<sup>6</sup> del mismo cuerpo legal, el efecto de las mencionadas medidas es la suspensión del levante aduanero de las mercancías objeto de las mismas.

Del contexto legal expuesto, podemos colegir que la facultad otorgada a la Autoridad Aduanera para aplicar las medidas en frontera, puede ser ejercida exclusivamente sobre las mercancías que cumplan de manera conjunta con las siguientes condiciones:

1. Estar destinadas a los regímenes aduaneros taxativamente señalados en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092<sup>7</sup>:
  - Importación para el consumo
  - Admisión temporal para reexportación en el mismo estado;
  - Exportación definitiva;
  - Exportación temporal para reimportación en el mismo estado;

*"Cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación.*

<sup>4</sup> La referida disposición a la letra señala que:

*"La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento."*

<sup>5</sup> **"Artículo 5.- De la solicitud de parte"**

5.1. El titular del derecho podrá presentar una solicitud ante la Administración Aduanera para la suspensión del levante de la mercancía, conforme al artículo 3.1, cuando se presuma la existencia de mercancía con marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancía pirateada que lesiona el derecho de autor.

5.2. La Administración Aduanera suspenderá el levante previa comprobación de la titularidad del derecho del solicitante y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento".

<sup>6</sup> **"Artículo 9.- Aplicación medidas en frontera de oficio."**

*La Administración Aduanera podrá iniciar medidas de frontera de oficio para la suspensión del levante de la mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito, cuando existan sospechas razonables para presumir que se trata de mercancía falsificada o pirateada"*

<sup>7</sup> Estos son los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o tránsito aduanero



- Tránsito aduanero
- 2. Tener carácter comercial y un valor FOB que no supere los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
- 3. Exista la presunción de que son piratas, falsificadas o confusamente similares.

En tal sentido, si bien conforme al inciso b) del artículo 98° y al artículo 99° de la LGA, el tráfico de envíos o paquetes postales califica como un régimen aduanero especial que se rige por el Convenio Postal Universal y por la normatividad legal especial que regula la materia, tenemos que considerar que el artículo 13° del Reglamento de Envíos Postales dispone de manera expresa y clara en relación a los envíos postales que ingresan al país, que estos **pueden ser destinados a los regímenes aduaneros establecidos en la LGA** (previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas para cada régimen)<sup>8</sup>.

En tal sentido, los envíos postales que en mérito al artículo 13° del Reglamento de Envíos Postales citado en el párrafo precedente, se destinen a alguno de los regímenes aduaneros previstos en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092 (importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o tránsito aduanero), presumiéndose que son piratas, falsificadas o confusamente similares y cumplan con las demás condiciones señaladas en los párrafos precedentes, podrán ser objeto de la aplicación de medidas en frontera.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para que a pedido de parte se apliquen las medidas en frontera sobre aquellas mercancías destinadas específicamente al régimen de importación para el consumo, el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092 señala que la suspensión de levante podrá ser solicitada por el titular del derecho o su representante legal o apoderado, a partir de la numeración de la declaración hasta antes de otorgarse el levante.

En ese orden de ideas, podemos concluir de manera similar en relación a este punto, que los envíos o paquetes transportados por el servicio postal, cuyo valor FOB supere los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), que tengan carácter comercial y hayan sido destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo, se encontrarán sujetas a la aplicación de medidas en frontera a pedido de parte, en los casos que se presuman se trate de mercancías piratas, falsificadas o confusamente similares, pudiendo solicitarse la suspensión del despacho a partir de la numeración de la declaración hasta antes de que se otorgue el levante.

## 2. ¿Son susceptibles de la aplicación de medidas en frontera a pedido de parte, las exportaciones con fines comerciales realizadas a través del servicio postal?

Como se ha señalado en párrafos precedentes, el tráfico de envíos o paquetes postales califica como un régimen aduanero especial o de excepción que se encuentra regulado por el Convenio Postal Universal y por la legislación nacional vigente, así como por normatividad legal específica.

Así tenemos al Reglamento de Envíos Postales, que en su artículo 23° regula lo concerniente a la salida de los envíos postales con fines comerciales, señalando lo siguiente:

### **Artículo 23.- Envíos postales con fines comerciales**

<sup>8</sup> Según lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de Envíos Postales, el despacho puede realizarse mediante declaración simplificada (Si el valor es menor o igual de US\$ 2,000.00) o Declaración Aduanera de Mercancías (Cuando supera el valor de US\$ 2,000.00).



(...)

23.2 El expedidor **solicita la destinación de la mercancía al régimen de exportación** utilizando su clave SOL y numera la declaración simplificada. El valor FOB por envío y por exportación no podrá exceder de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00) ni de cincuenta (50) kilogramos de peso por envío postal.

(...)

(Énfasis añadido).

En tal sentido, en aplicación de la normatividad especial que regula la materia, la salida de los envíos postales con fines comerciales se efectúa previa destinación aduanera de los mismos al régimen de exportación definitiva, actualmente regulado en el artículo 60° de la LGA, siendo que en estos casos el medio para tal exportación es la vía postal.

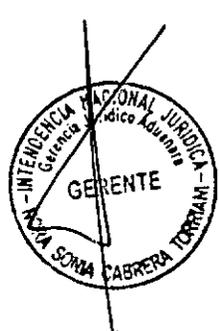
En ese orden de ideas, considerando que el régimen de exportación definitiva es uno de los regímenes aduaneros previstos por el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092 para la aplicación de medidas en frontera, podemos concluir que en aquellos casos en los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1092 y 4° de su Reglamento, los envíos postales se destinen para su salida al régimen de exportación, tengan fines comerciales y su valor supere los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América<sup>9</sup>, presumiéndose que son piratas, falsificados o confusamente similares, resultará posible que la Autoridad aplique, de oficio o a pedido de parte, medidas en frontera sobre los mismos, suspendiendo el levante aduanero.

En cuanto a la oportunidad que tiene el titular del derecho o su representante legal o apoderado para presentar ante la Administración Aduanera la solicitud de suspensión del levante de la exportación, el inciso d) del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092, señala que ésta debe formularse a partir de la numeración de la declaración provisional hasta antes de autorizarse el embarque.

Sobre el particular debemos relevar, que el numeral 1, sección VI del Procedimiento INTA-PE.13.01, refiere que el despacho de exportación con fines comerciales efectuado por medio del servicio postal, se realiza mediante el formato denominado Declaración Exporta Fácil (DEF), el cual está sujeto a regularización con su respectivo embarque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 14 de la sección VII del referido Procedimiento.

En ese orden de ideas, podemos concluir que las DEF tendrán el carácter de una declaración provisional en tanto no se tenga por confirmado el embarque y por regularizada la exportación, por lo que en aplicación de lo dispuesto el inciso d) del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092 antes comentado, las solicitudes de suspensión de levante por aplicación de medidas en frontera en la exportación de mercancías con fines comerciales efectuadas por la vía postal, que tengan valor FOB superior a los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), podrán ser presentadas desde el momento en que el exportador numera la DEF y hasta que la mercancía obtenga la condición de embarque autorizado.

<sup>9</sup> El numeral 1 y 2 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092, prescriben que para efectos de la aplicación de las medidas en frontera, no son significativas para la economía del país, las mercancías cuyo valor FOB no supera los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), debiendo entenderse a las mismas como pequeñas partidas que no son objeto de las mencionadas medidas, por lo que conforme se ha expuesto en la consulta anterior, no procede respecto a las mismas la aplicación de medidas en frontera.

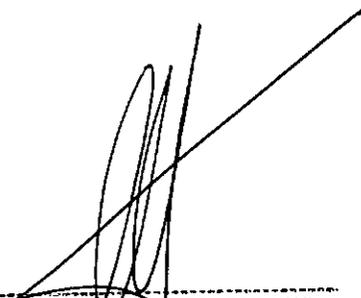


#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Es factible aplicar medidas en frontera a pedido de parte, sobre aquellos envíos o paquetes transportados por el servicio postal, que tenga fines comerciales, hayan sido destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo y su valor FOB supere los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
2. La Autoridad Aduanera, a solicitud de parte, podrá aplicar las medidas en frontera sobre aquellas mercancías exportadas con fines comerciales a través del servicio postal, cuyo valor exceda los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Callao, **09. MAR. 2015**



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 87-2015-SUNAT/5D1000**

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes Especiales.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación de medidas en frontera en los envíos postales

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 13-2015-SUNAT/5C3000

FECHA : Callao, **09 MAR. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta con la finalidad que se determine si los envíos postales son susceptibles de la aplicación de medidas en frontera a solicitud de parte, para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1092.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 33-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/maao  
CA0057-2015

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES		
09 MAR. 2015		
RECIBIDO		
Reg N°	Hora	Irma
	9.46	